



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2015-0782-00
Demandante:	LUIS ALFONSO CORAL CASTRO
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Tema: Ascenso a cabo segundo

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El demandante por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dirigido contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, solicita a esta

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Jurisdicción que declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 4576 (sic)²/DIPSO-5894 de 2 de julio de 1985, 3269DPSO-3733 del 13 de mayo de 1998, S-2015-134262/ ARPRES-GROIN-1.10 del 12 de mayo de 2015, mediante los cuales la entidad demandada negó el ascenso a grado segundo al demandante, y desconoció el pago de sus prestaciones sociales de acuerdo al grado, conforme a lo establecido en el Decreto 609 de 1977, por incapacidad absoluta y permanente adquirida por actos extraordinarios o meritorios.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada a proferir acto administrativo ordenando el ascenso a cabo segundo y reajustar la pensión por incapacidad absoluta y permanente, como también se paguen las demás prestaciones legales a que tiene derecho en el nuevo grado.

Además ordenar a que se le reliquide y ajuste la pensión por incapacidad absoluta y permanente reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional al demandante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión, entre el pago de lo efectuado y lo que debió pagarse en el grado de cabo segundo, en los últimos cuatro años aplicando la prescripción.

Igualmente, ordenar al pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento y ascenso a cabo segundo, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Hechos. De lo expuesto por el demandante en su libelo demandatorio se extrae:

- I.** El demandante goza de una pensión por incapacidad absoluta y permanente que le fue reconocida mediante Resolución 1859 del 15 de abril de 1983, expedida por la Dirección de la Policía Nacional de Colombia.
- II.** Señaló que el 28 de agosto de 1981 encontrándose en un procedimiento policial en la ciudad de Maicao (Guajira) recibió el impacto de un arma de fuego que lo dejó cuadripléjico.

² El despacho deja constancia que el numero del acto administrativo demandado al haber sido escrito a mano es claro, pues da la impresión que el numero es el 6 u 8 , tal como se puede visualizar en el folio 90 del expediente. Cabe señalar que se anota el numero tal como lo solicitó el demandante en sus pretensiones.

- III. Por la gravedad de las heridas fue trasladado a Bogotá, donde permaneció hospitalizado por cinco años y después fue enviado a Pasto, donde sus familiares se ocuparon de su cuidado.
- IV. Argumenta que ha venido reclamando el ascenso a cabo segundo de conformidad con el informe administrativo prestacional No. 012, que en su parte resolutive indica: “determinar que las lesiones sufridas por el agente Coral García Luis Alfonso, sucedieron estando en servicio activo en actos extraordinarios del servicio y con ocasión del mismo”; no obstante, lo anterior, la Policía Nacional ha negado que su pensión le sea reliquidada conforme a tal distinción.
- V. Indicó que el 17 de diciembre de 1990 fue declarado reservista de honor.

2.3. Normas violadas y concepto de violación. Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes artículos de rango constitucional: 1, 2, 6, 13, 29, 40, 53,90, 125, 220, y de rango legal los artículos: 103, 104, 138, 155 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente los artículos 72 y 73 del Decreto 609 de 1977.

Indica que el acto demandado es violatorio de los derechos constitucionales fundamentales del demandante; por lo tanto, señala que es totalmente viable la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo por ser violatorio de los derechos subjetivos al debido proceso, dignidad humana y prestaciones sociales consagrados en la constitución Política, por cuanto desconocen que el demandante debe ser ascendido a cabo Segundo.

Agrega que no existe ninguna razón para señalar que las acciones desplegadas por el actor no puedan ser clasificadas como hechos extraordinarios o meritorios del servicio de vigilancia de la Policía Nacional.

Finalmente, señala que los actos demandados, perjudican, agravian y lesionan los derechos de la persona incapaz, ya que afecta sus intereses económicos con los cuales podría costear de mejor manera su subsistencia y asegurar su mínimo vital.

2.4. Actuación procesal. La demanda se presentó el 07 de octubre de 2015, a través de auto de 9 de junio de 2016, el Despacho rechazó la demanda por caducidad

del medio de control, decisión que fue apelada por el extremo activo de esta Litis, a través de memorial de 14 de junio de 2016, visible a folios 95 a 99 del expediente.

Posteriormente y luego de ser concedido el recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en proveído de 23 de agosto de 2017, esbozó:

“ así las cosas se evidencia dos pretensiones a saber: i) principalmente el reajuste de la pensión del demandante con el correspondiente ascenso al grado de Cabo Segundo al que aduce tener derecho en los términos del Decreto 609 de 1977 y, ii) el reconocimiento y pago de las demás prestaciones sociales ...”.

“... la Sala advierte que como el reajuste pensional es claramente una prestación de tracto sucesivo, las decisiones que profiera la administración al respecto pueden ser demandadas en cualquier tiempo, por tratarse de una prestación periódica y en tal sentido no se pueden ver afectadas del fenómeno de la caducidad”.

“... Cabe precisar que los conceptos reclamados por el actor en relación con el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales consagradas en el Decreto 609 de 1977, perdieron su carácter de periodicidad desde el momento en el que fue retirado del servicio activo...”

(...)

“Luego entonces, es palmario que la antedicha pretensión no se encuentra revestida de periodicidad, en razón de la ausencia de vigencia en la prestación de servicio, como quiera que, dejó de percibir las prestaciones ahora reclamadas al momento en que fue retirado del servicio”.

En conclusión, el Tribunal confirmó parcialmente el auto proferido por este Despacho, en el sentido de ordenar al mismo que se admitiera la demanda únicamente respecto de las pretensiones encaminada a obtener la reliquidación pensional, así:

“CONFIRMAR PARCIALMENTE, la providencia proferida el nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (16), por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en cuanto rechazó el libelo de la demanda pero solo en relación con la prestación referida al reconocimiento y pago de las acreencias prestacionales distintas a la pensión, derivadas del ascenso al grado

de Cabo Segundo de conformidad al artículo 73 del Decreto 609 de 1977, por encontrarse afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad³”.

Posteriormente, por medio de auto de 25 de abril de 2018 el Despacho admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 22 de agosto de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴.

La entidad demandada, por medio de memorial de 13 de noviembre de 2018, contestó la demanda de la referencia ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Cumplido lo anterior, a través de auto de 23 de julio de 2020, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; en la prementada diligencia se surtieron cada una de las etapas contempladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en la etapa de decreto de pruebas, el Despacho ordenó al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional que aportara unas documentales, las cuales fueron allegadas al proceso y fungen dentro del expediente digital.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 30 de abril de 2021, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, corrió traslado para alegar a las partes de conclusión.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1 Oposición de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

El extremo pasivo de esta litis contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la misma, señalando que los actos preparatorios que dieron origen a la expedición de la Resolución No. 1859 de 1983, por medio del cual se reconoció la indemnización por disminución de la capacidad laboral, cesantía definitiva y pensión de invalidez al demandante, fueron coincidentes en determinar que las

³ Ver folio 106-113

⁴ Fls. 39-44.

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, en los cuales el policía perdió la aptitud, fueron adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo; sin advertir de alguna forma algún tipo de error o interpretación errónea frente al informe administrativo por lesiones No. 012 de 15 de enero de 1982, adelantado por el señor comandante del Departamento de Policía de la Guajira.

Agregó que de las pruebas que obran en el expediente se pueden colegir que el demandante no realizó otra actividad diferente a la de intentar capturar a unos presuntos sospechosos durante un procedimiento policial, por lo tanto, se puede concluir que las lesiones sufridas no se produjeron como consecuencia de un acto heroico o extraordinario, en restablecimiento del orden público. Finalmente, concluye que las lesiones adquiridas por el agente no fueron por actos de honor o meritorios de reconocimiento alguno, en tanto corresponden a acciones que todo miembro de la Policía Nacional debe enfrentar en razón de sus funciones.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 La parte demandante. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, señalando que los actos administrativos preparatorios fueron contrarios a la realidad contemplada y consagrada en el informe administrativo prestacional, por cuanto se anotó como antecedente una situación contraria a la contemplada y resuelta por el Comando Departamento de Policía de la Guajira.

Indicó que la incapacidad psicofísica que tiene el demandante es de carácter absoluta y permanente o gran invalidez, la cual es el proveniente de actos extraordinarios y del servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo y restablecimiento del orden jurídico, esto en atención a que para la época y aun hoy es un caso extraordinario las acciones desplegadas por el demandante.

Expresó que es claro que un atraco con arma de fuego es un hecho que altera la tranquilidad de los ciudadanos y alteraba en ese entonces, el orden público y Jurídico de Maicao, por lo tanto, no se puede encajar la situación como un caso normal de la Policía Nacional. Finalmente, solicita del Despacho se accedan a las pretensiones de la demanda y se ascienda a Cabo Segundo al Demandante, por las razones expuestas.

2.6.2 La parte demandada. Presentó sus alegatos por escrito, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, indicando que del concepto emitido por el Oficial de Investigación del Departamento de la Guajira se puede evidenciar que las heridas ocasionadas al demandante fueron en servicio activo y en ocasión o por causa del mismo, en el momento en el cual se encontraba de patrullaje en la ciudad de Maicao como miembro de una patrulla del F-2, el día 27 de agosto en la calle 13 entre carrera 12 y 13.

Manifestó que las lesiones sufridas por el demandante, se produjeron en el servicio, por causa y razón del mismo, momentos en los cuales pretendía dar captura a una persona que había cometido el delito de homicidio en contra de la humanidad de un ciudadano; por estas razones, no es posible atender favorablemente la solicitud de ascenso a Cabo Segundo del actor, teniendo en cuenta que las acciones desplegadas el día de los hechos no pueden ser catalogados como actos extraordinarios del servicio; en tanto, no se encasillan como actos adquiridos en combate o por ataque del enemigo, sino como una simple actividad policial.

Finalmente, indica que los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el ascenso a Cabo Segundo, fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, para ello cito una sentencia del Consejo de Estado de fecha 8 de agosto de 2012, radicado Número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358).

Por las razones expuestas solicita del Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.6.3 Concepto del Ministerio Público. El Delegado del Ministerio Público ante este Despacho. No presentó concepto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico. Tal como quedó reseñado en la fijación de litigio, el Despacho debe determinar lo siguiente:

Primeramente, se debe determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenido en los Oficios No. el oficio No. 4576 (sic) DIPSO- 5894 de 02 de julio de 1985, 3269 DIPSO- 3733 de 13 de mayo de 1998, y el No. S-2015-134262/ARPRE- GRPIN-1.10 de 12 de mayo de 2015, por medio de los cuales se negó el ascenso al grado de Cabo Segundo al demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de nulidad y restablecimiento del derecho se debe determinar si hay lugar a ordenar a la entidad demandada a que profiera acto administrativo por medio del cual se ascienda al grado de Cabo Segundo al actor, al igual que se reliquide y ajuste la pensión por incapacidad absoluta y permanente reconocida por la entidad demandada, adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión entre el pago efectuado y lo que debió pagársele en el grado de cabo segundo⁵.

De la misma manera se debe establecer si tienen derecho al pago de los intereses moratorios provenientes del reconocimiento y ascenso a cabo segundo, así como el reajuste del I.P.C.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** El carácter integral de la calificación por pérdida de la capacidad laboral, **ii)** Deberes especiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional frente a quienes han sido retirados del servicio por lesiones o afecciones adquiridas durante o con ocasión de la prestación del mismo **iii)** Caso concreto.

3.1.1. De la Jurisprudencia aplicable

3.1.1.1. El carácter integral de la calificación por pérdida de la capacidad laboral.

La seguridad social, consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, ha sido singularizada por la misma Carta y entendida por la Corte Constitucional con una doble configuración jurídica, como *derecho*

⁵ Tal como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído adiado 23 de agosto de 2017

irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, y como *servicio público* de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En atención a aquél mandato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel “*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*”⁶.

3.1.1.2 El debido proceso en la expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la adecuada valoración de la pérdida de capacidad laboral es un derecho a través de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital. Recuérdese que con esta valoración se busca especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral y determinar en algunos casos la titularidad del derecho a una prestación, con la cual se pretende asegurar el sustento económico de las personas cuyo estado de salud ocasionó una disminución física y por ello no puede laborar. De ahí que, en múltiples oportunidades el debido proceso como garantía fundamental debe ser respetado en todas las instancias de este trámite⁷.

3.1.1.3. Deberes especiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional frente a quienes han sido retirados del servicio por lesiones o afecciones adquiridas durante o con ocasión de la prestación del mismo⁸.

El tema de la capacidad sicofísica exigida a todos los miembros de las Fuerzas Militares se define como “el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y

6 Sentencia T-1040 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

7 Sentencia t-399/20

8 Sentencia T-530/14, Referencia: expediente T-4.286.063, Acción de tutela instaurada por Luis Eduardo Lozano Trujillo contra el Ministerio de Defensa Nacional- Sanidad de la Armada Nacional-. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir los miembros de la entidad, para ingresar, permanecer, ascender o ser retirados del servicio en consideración a su cargo, empleo o funciones.

La calificación por pérdida de la capacidad sicofísica detenta una verdadera función prestacional *ius fundamental*, puesto que, desde una visión constitucional, es un derecho de quienes pertenecen al régimen de la Fuerza Pública, inescindible a determinadas prestaciones del mismo y que cobra especial relevancia al convertirse en el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como el mínimo vital⁹.

Justamente, para hacer efectivas dichas garantías, la Corte ha destacado que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral elaborados por las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben observar unos parámetros mínimos, esto es, “ser motivados”, en el sentido de manifestar las razones que justifican en forma técnico-científica la decisión, las cuales deben tener pleno sustento probatorio y basarse en un diagnóstico integral del estado de salud.

La Corte Constitucional ha indicado¹⁰ que es responsabilidad del Estado a través de sus Fuerzas Militares restablecer el estado de salud del personal militar y policivo que ingresa a prestar sus servicios en sus dependencias, ya que éstos comprometen su vida en el ejercicio de la actividad constitucionalmente dada, y que dichas labores requieren del esfuerzo físico y mental, más aún cuando están todo el tiempo sometidos a situaciones riesgosas y de peligro.

Por consiguiente, y de acuerdo con lo establecido en los **Decretos 1836 de 1979**¹¹, 094 de 1989¹² y 1796 de 2000¹³, por medio de los cuales se ha regulado la evaluación

9 Sentencia T-530/14

10 Corte Constitucional, Sentencias T-378 de 1997 y T-1221 de 2004, en desarrollo de los artículos 13 y el artículo 47 de la Carta Política, entre otras.

11 Por el cual se terminan las normas relativas a la Capacitación Sicofísicas, las incapacidades, invalideces e indemnizaciones en el personal de Oficiales, y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las escuelas de formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional

12 Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional

13 "por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes

de la capacidad sicofísica para el personal de la Fuerza Pública así como su disminución, **la determinación tanto del origen** como del porcentaje de pérdida de dicha capacidad, constituye uno de los presupuestos más importantes para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de determinadas prestaciones, sean éstas de naturaleza asistencial o económica.

Para el personal militar y policial, debe señalarse que anteriormente el tema era regulado por el ya citado **Decreto 1836 de 1979**, el cual fijaba como requisito para la pensión de invalidez, la adquisición de una incapacidad durante el servicio o por causa y razón del mismo que implicara una pérdida de la capacidad sicofísica, al menos, en un 75%; que en el caso bajo examen, correspondería a la normatividad aplicable al demandante como quiera que los hechos objeto de debate ocurrieron el **27 de agosto de 1981**.

3.2. Caso concreto. Del acervo probatorio se extraen las siguientes pruebas relevantes:

1. Copia de la hoja de servicios del demandante expedida por la Policía Nacional- Secretaría General -Archivo Central, donde se observa que la última unidad del actor, fue DEBOG y que la causal de retiro fue por incapacidad absoluta y permanente¹⁴.
2. Copia del acta No. 0149 de fecha 31 de julio de 1980, por medio de la cual el actor toma posesión del cargo de **agente** alumno¹⁵.
3. Copia del acta de envío de *hoja de vida* del personal retirado de fecha 30 de noviembre de 1982, donde se observa que la causal de retiro del actor fue por incapacidad absoluta y permanente, el día 19 de julio de 1982¹⁶.

administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

14 ver folio 23 del archivo 01.

15 ver folio 25 del archivo 01

16 ver folio 27 del archivo 01

4. Certificación expedida por la Policía Nacional donde se evidencia que para el mes de agosto de 2015, el demandante recibió además de la asignación básica, las doceavas partes, la prima de actividad, el subsidio familiar y la bonificación por incapacidad psicofísica, por un valor neto a pagar de \$1.290.736.28 pesos¹⁷.
5. Del extracto de la historia laboral de fecha 05 de agosto de 2015, No. S-2015/ARGEN-GRICO-1.10, se observa que la causal de retiro del actor corresponde a incapacidad absoluta y permanente¹⁸.
6. Copia del **Oficio No. 3269 DIPSO-3733**, por medio de la cual la Policía Nacional- División de Prestaciones Sociales, le indicó al actor que no era posible ascenderlo a cabo segundo, toda vez, que dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la lesión, fueron calificadas con las normas vigentes para la época de los hechos (Decreto 1836 de 1979) y atendiendo la situación de orden público que operada en ese momento. Por lo tanto, se llegó a la conclusión que se trató de un acto propio del servicio, y con ocasión del mismo. **Constituye uno de los actos acusados.**

Indicó que el fallo proferido el 15 de enero de 1982, era susceptible de recursos de reposición y en subsidio apelación, no obstante, el actor no los ejerció.

Además agregó que posteriormente se profirió la Resolución 1859 del 15 de abril de 1983, que reconoció la pensión de invalidez, acto administrativo que tampoco fue recurrido por el demandante¹⁹.

7. Copia del **Oficio S-2015-134262 ARPRE-GROIN-1-10**, del 12 de mayo de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Defensa- Policía Nacional le informó al actor que todos los actos preparatorios que dieron origen a la expedición de la Resolución No. 1859 de 15 de abril de 1983, determinaron que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que sucedieron los hechos fueron adquiridos en el servicio, por causa y razón del mismo²⁰. **Constituye uno de los actos acusados.**

17 ver folio 29 del archivo 01

18 Ver folio 30 del archivo 01

19 Ver folio 36 del archivo 01

20 Ver folio 38 del archivo 01

Además señaló que del acervo probatorio que obra en el expediente prestacional y de acuerdo con el informe sin número fechado 29 de agosto de 1981, suscrito por el Jefe de Tripulación G-4 F-2, dan cuenta que el demandante, estando en servicio, se vio involucrado en un caso policial en el cual dos sujetos perpetraron el delito de homicidio y hurto a un ciudadano y durante el forcejeo con uno de los delincuentes el policía quedó herido de gravedad con arma de fuego, sin que pudiera reaccionar o defenderse; **siendo así notorio, que el actor no realizó otra actividad diferente que la de intentar capturar a un delincuente dentro de un proceso de vigilancia policial.**

Agregó que los términos utilizados por el Comandante del Departamento de Policía de la Guajira, *actos extraordinarios del servicio*, no se adecuan a los hechos, ni mucho menos corresponde a la realidad.

8. Copia de la liquidación de servicios para pensión por muerte o invalidez de oficiales, suboficiales y agentes, expedida por la Policía Nacional- Secretaría General-Archivo General, donde se evidencia que la causal de retiro fue por incapacidad absoluta y permanente²¹.
9. Copia del Acta de Junta Médico Laboral 122A ML.422, de 17 de marzo de 1982, donde se establece que la invalidez fue adquirida en el **servicio, por causa y razón del mismo**²².
10. Copia del Acta de Consejo Médico No. 122A, ML422 registrada en el libro de consejos de 1982, con fecha 5 de julio de 1982, por medio de la cual se aprueba el acta No. 122A-ML.422, de 17 de marzo de 1982, sin modificación alguna y se tiene como antecedente que la **lesión fue adquirida en el servicio, por causa y razón de este**²³.

Además recalcan que el demandante fue notificado de las decisiones tomadas en dicha acta, sin manifestaciones al respecto.

²¹ Ver folio 42 del archivo 01

²² Véase folio 44 del expediente digital, en el acápite de decisiones, archivo 01

²³ Folio 46 del archivo 01

11. Copia de un informe de fecha 29 de agosto de 1981, emanado del Comandante del Tercer Distrito de Maicao, por medio del cual da a conocer los hechos ocurridos el día 27 de agosto de 1981²⁴.
12. Copia del acta de Investigación, expedida por el Ministerio de Defensa de la Policía Nacional- Departamento de Policía de la Guajira- Oficina de Investigación de fecha 4 de septiembre de 1981, donde se exponen los hechos y las circunstancias de modo tiempo y lugar, en las cuales se desarrollaron los hechos objeto de demanda, determinando en su concepto que las heridas sufridas por el demandante se ocasionaron estando **en servicio y en actos del servicio y con ocasión del mismo, momento en el cual encontraba efectuando un patrullaje**²⁵.
13. Copia del informativo de carácter prestacional No. 012 adelantado por las lesiones que sufrió el agente, emanado del Comando del Departamento de la Policía de la Guajira, el 15 de enero de 1982, donde se estableció que las lesiones sufridas por el demandante fueron en **actos extraordinarios del servicio y con ocasión del mismo**²⁶.
14. Copia del derecho de petición de fecha 20 de mayo de 1998, por medio de la cual el actor solicita su ascenso a cabo segundo de la Policía Nacional, por realizar actos extraordinarios.
15. Copia del **Oficio No. 4576 DIPSO-5894 del 2 de julio de 1985**, por medio de la cual la entidad demandada niega la solicitud de ascenso a cabo segundo-presentada por el demandante, señalando que no es cierto que el informativo número 12 del 15 de enero de 1982, haya sido calificado en actos extraordinarios del servicio, pues adolece de varias fallas, puesto que el oficial investigador determinó que los hechos se presentaron en servicio activo y en actos del servicio. **Constituye uno de los actos acusados**²⁷.
16. Copia de la **Resolución 1859 de 15 de abril de 1983**, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional, reconoce pensión por incapacidad

24 Ver folio 47 del archivo 01

25 Folio 49 archivo 01

26 Ver folio 52 del archivo 01

27 Folio 81 del archivo 01

absoluta y permanente al demandante, con una merma de la capacidad laboral del 100%²⁸.

Además la misma fue reconocida por incapacidad absoluta y permanente a partir del 19 de octubre de 1982.

17. Con Oficio No. **238 de 05 de abril de 1999**, la Policía Nacional- Secretaría General-Grupo de Prestaciones Sociales, le informa al demandante que mediante Resolución No. 00612 de 10 de febrero de 1998, el Ministerio de Defensa lo inscribe en el escalafón de Reservistas de Honor²⁹.

18. Copia de la **Resolución No. 01480 de 07** de noviembre de 2001, por medio de la cual la Policía Nacional, le niega el reajuste de la pensión con la inclusión de la prima de actualización al demandante³⁰.

Es menester señalar que si bien el actor solicita que se le reconozca su ascenso al grado de Cabo Segundo de conformidad con el Decreto 609 de 1977³¹, no es menos cierto, que al momento de la ocurrencia de los hechos que le causaron las lesiones, ya había entrado en vigencia el Decreto 1836 de 1979, el cual contempló lo relacionado a las normas relativas a la capacitación sicofísicas, incapacidades, invalidez e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, como los soldados, grumetes, **agentes**, alumnos de las escuelas de formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, la cual le es aplicable de forma íntegra al actor. Conforme a lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho deberá hacer las siguientes precisiones:

- I.** De la investigación realizada por el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Departamento de Policía- Oficina de investigación, de fecha **4 de septiembre de 1981**³², se determinó que las heridas sufridas por el Agente Coral García Luis Alfonso, se ocasionaron “*en servicio activo y en acto de servicio y con ocasión del mismo, cuando se encontraba efectuando un*

28 Folio 5 de expediente digital, cuaderno pruebas proceso No.14

29 Ver folio 39 del expediente digital pruebas demandante No.14

30 Ver folio 143 del expediente digital pruebas demandante No.14

31 Por el cual se reorganiza la Carrera de Agentes de la Policía Nacional

32 Ver folio 49 del archivo 01

patrullaje en la ciudad de Maicao". **Con esta diligencia se ordenó cerrar la investigación**³³.

- II.** Del informe de investigación de **15 de enero de 1982**³⁴, emanado del Comando del Departamento de Policía de la Guajira, si bien, en el numeral segundo se señaló que las lesiones correspondieron a *actos extraordinarios del servicio activo y con ocasión del mismo*, no es menos cierto, que en las motivaciones del citado informe se indicó que el demandante se encontraba en cumplimiento de una *misión rutinaria del servicio* y que el procedimiento y las lesiones del agente fueron *producto del cumplimiento de un deber y dedicación a la profesión*", por ende, no es posible predicar que las heridas sufridas por el señor Luis Alfonso Coral, correspondieron a operaciones de orden público que lo hagan acreedor de la solicitada distinción.

Aunado al hecho, que en el numeral primero del citado informe el Comando del Departamento de la Guajira manifestó su aceptación a la investigación llevada a cabo; sin hacer hincapié en que se debía cambiar el **título de imputación**.

- III.** Del Acta de la Junta Médico Laboral 122 AML422, de **17 de marzo de 1982**³⁵, se extrae que la misma fue convocada para: **i)** clasificar las lesiones y secuelas, **ii)** valorar la capacidad laboral para el servicio y **iii)** determinar la imputabilidad para fijar los correspondientes índices a indemnizar, de conformidad con el artículo 13 el **Decreto 1836 de 1979**.

De lo expuesto se extraen los siguientes presupuestos relevantes a saber:

- a)** La Junta Médico Laboral tuvo como antecedente el informativo 012 levantado por el Departamento de la Policía de la Guajira iniciado el día 30 de agosto de 1981 y finalizado el 04 de septiembre de 1981, donde se conceptuó que la cuadruplejía fue adquirida en el **servicio, por causa y razón del mismo**.

³³ Ver folio 51 del archivo 01

³⁴ Ver folio 52 del cuaderno principal de la demanda

³⁵ Ver folio 44 del cuaderno principal de la demanda

b) Dentro de las **decisiones** adoptadas por la Junta Médico Laboral, se estableció que la invalidez fue adquirida en el servicio, por causa y razón del mismo, con una merma de la capacidad Laboral de 100%.

IV. Posteriormente, la División de Sanidad- Medicina Laboral, el **5 de julio de 1982**³⁶, resolvió aprobar el Acta No. 122AML.422 proferida por la Junta Médico Laboral de 17 de marzo de 1982, dentro del cual se indicó que la invalidez del demandante fue adquirida en servicio, **por causa y razón del mismo**, sin hacer alusión alguna a circunstancias meritoria o extraordinarias en el actuar desplegado por el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, precisa este Despacho que tanto la investigación llevada a cabo por la Policía Nacional, como el acta de la Junta Médico Laboral y el acta del Consejo Médico laboral, son concurrentes en precisar que las lesiones causadas al demandante en servicio, fueron por causa y razón del mismo; por lo tanto, no es de recibo lo que alude el actor al señalar que se debe tener en cuenta el informativo de carácter prestacional No. 012, emanado del Comando del Departamento de la Policía de la Guajira, el 15 de enero de 1982, **por cuanto este fue expedido con posterioridad al cierre de la investigación. Aunado al hecho que se trata de un mero informe mas no de un acto preparatorio**³⁷ como sí lo son las actas proferidas por el Tribunal y Consejo Médico de la Policía Nacional, las cuales dieron origen al acto definitivo de reconocimiento pensional.

Y así lo ha señalado el artículo 20 del Decreto 1836 de 1979, al indicar que:

Artículo 20. Determinación de las causas de lesiones o afecciones.

Los Organismos Médico-laborales, Militares o de Policía, encargados de definir las incapacidades y fijar los porcentajes de las

³⁶ Ver folio 46 del cuaderno principal

³⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-25-000-2001-03001-01(1015-09): " las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son actos administrativos preparatorios, pues están encaminados a establecer los elementos que sirven de soporte para la decisión final, que viene a consolidarse cuando queda en firme el acto que reconoce las prestaciones e indemnizaciones correspondientes".

mismas en el personal de que trata el presente Decreto, deben determinar claramente, utilizando todos los documentos allegados al respectivo expediente si las lesiones o afecciones han sido adquiridas en una cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) En el servicio pero no por causa y razón del mismo.

b) En el servicio por causa y razón del mismo.

c) En el servicio, por causa de heridas en combate o en accidentes relacionados con el mismo, o por acción directa del enemigo en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.

d) En actos realizados contra la Ley, el Reglamento o la orden del Superior.

De conformidad con el artículo citado, estos son los **únicos organismos**³⁸ facultados para encuadrar las lesiones o afecciones adquiridas por los miembros de

38 Artículo 12. Determinación de la Clasificación y Evaluación. La determinación, clasificación y evaluación de las incapacidades, para el personal de que trata el presente Decreto, se hará por medio de los Organismos Médico-laborales, Militares y de Policía, de que tratan los siguientes artículos:

Artículo 13 Junta Médico-Laboral, Militar o de Policía. Su finalidad es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y su imputabilidad al mismo y fijar los correspondientes índices para fines de indemnización cuando a ello hubiere lugar.

Estará integrada por tres (3) Médicos, que pueden ser Oficiales de Sanidad o Médicos al servicio de la Unidad o Guarnición entre los cuales debe figurar el Médico Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de Policía: Médicos pertenecientes a la Planta del Hospital Militar Central o a la de otros establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Cuando el caso lo requiera, la Junta podrá asesorarse de Médicos Especialistas, Odontólogos y demás profesionales que considere necesarios. La Junta será presidida por el Oficial o Médico más antiguo.

Artículo 14. Consejo Técnico Médico-Laboral, Militar o de Policía. Su finalidad es la de aprobar, modificar o revocar lo actuado en la Junta Médico-laboral y, si es del caso fijar el correspondiente índice de lesión. Toda resolución que adopte el Consejo debe ser motivada.

Estará integrado por el Médico Jefe de la Sección Científica de la respectiva Jefatura de Sanidad, quien lo preside, y por los Especialistas que en cada caso se requieran, tomados preferencialmente de los Servicios de Sanidad y de los establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Cuando el Consejo Técnico Médico Laboral se realice en el Hospital Militar Central, un Médico de la Sección Médico-laboral de esta Institución formará parte de él.

Artículo 15. Tribunal Médico-Laboral de revisión, Militar o de Policía. - El Tribunal Médico de Revisión es la máxima autoridad en materia médico militar y policial, como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan por razón de la calificación de la capacidad laboral y de la clasificación de las lesiones o afecciones del personal de que trata el presente Decreto.

la Policía Nacional y no el comandante del Departamento de la Policía Nacional, tal como lo solicita el actor.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que el citado decreto no brinda la posibilidad para que el **agente** de la Policía Nacional pueda ascender a cabo segundo, en consideración a que esa prerrogativa solo la contempló para los soldados y grumetes³⁹.

Para mayor claridad se resalta que el señor Coral Castro Luis Alfonso, ostentó la calidad de **Agente** de la policía Nacional, tal como quedó acreditado en la Resolución No. 1859 de 15 de abril de 1983.

Adicionalmente, este Despacho debe señalar que el demandante no realizó otra actividad diferente a la estipulada para los agentes adscritos a la Policía Nacional, esto es, las encaminadas a la vigilancia y control de la ciudadanía, por lo tanto, los hechos que ocasionaron las lesiones al actor no fueron producto de acciones ilegales, o como consecuencia del combate, o por acción directa del enemigo o por grupos al margen de la ley, en otras palabras, las conductas desplegadas por el señor Coral Castro Luis Alfonso son propias de la labor de un miembro de la Policía Nacional;

39 Artículo 60 Pensión de Invalidez del Personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes. - A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y **Agentes**, adquiera una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos Estatutos de Carrera así:

a) El 50% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%. fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica.

b) El 75% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del 75% y no alcance al 95%.

c) El 100% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.

Artículo 61 Pensión de Invalidez del Personal de Soldados y Grumetes. - A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada así:

a) El 50% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%. fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica.

b) El 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%

por lo tanto, su actuar no se podría encuadrar en un acto extraordinario o meritorio⁴⁰.

Es importante recalcar que los actos extraordinarios son acciones que van más allá de la actividad normal de un policía, y así lo estipulo el artículo 1º del Decreto 2806 de 1979⁴¹, que reza:

Artículo 1º Créase la "Cruz al Mérito Policial", la que se conferirá a personal de la Policía Nacional que sobresalga por su abnegación, constancia y decisión en la lucha contra el delito, a favor de la seguridad, la tranquilidad pública o ponga en peligro su propia vida en misiones relacionadas con el mantenimiento del orden o que se destaque por actos extraordinarios del servicio, entendiéndose por tales aquellos que sobrepasen la actividad normal para constituirse en hechos sobresalientes que den a la institución prestigio y distinción.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que:

1. Quedó plenamente demostrado que las lesiones sufridas por el señor Luis Alfonso Coral Castro, fueron en servicio y por razón del mismo, en tanto el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje.
2. Se evidenció que tanto la investigación llevada a cabo por la Policía Nacional, el acta de la Junta Médico Laboral y el acta del Consejo Médico laboral, no fueron objetadas por la parte actora.
3. Los Organismos Médicos Laborales son los únicos que pueden determinar el origen de las lesiones, de conformidad con la normativa señalad *ut supra*.
4. La normatividad aplicable al caso bajo examen, esto es, el Decreto 1836 de 1979 vigente para la época de los hechos, no contempla el ascenso a cabo segundo para **agentes** de la Policía Nacional.

40 De conformidad con el parágrafo del artículo 165 del Decreto 1212 de 1990 «Se entiende por actos meritorios del servicio para todo efecto, aquellos en que el Oficial o Suboficial se enfrente a grave e inminente peligro en defensa de la vida, honra y bienes de las personas

41 Por el cual se crea la Cruz al Mérito Policial

5. El Informativo de carácter prestacional No. 012 del 15 de enero de 1982, adelantado por las lesiones que sufrió el agente, emanado del Comando del Departamento de la Policía de la Guajira, fue expedido cuando ya había culminado la etapa investigativa, como quiera que la misma se cerró el **15 de enero de 1982.**

En conclusión y atendiendo lo señalado, se puede establecer que las acciones desplegadas por el demandante el día de los hechos no se encuadran ni en actos meritorios, ni extraordinarios, como tampoco en operaciones de orden público⁴².

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la parte demandante, deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho.

4.0 Condena en costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018⁴³, tenemos que:

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con

42 Sentencia C-813/14"La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos. Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía. La preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía no es el de mantener el orden a toda costa sino el de determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público."

43 Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la parte accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones impetradas por la parte demandante dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d869cfdof03c634ef5c5a2b25c99b6264dc6869c22b0bcadb91e26223847
e6f8

Documento generado en 31/05/2021 03:50:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>